

Llg  
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, doce de enero de dos mil veintidós.

**Visto:**

Que, en folio uno, comparece **Miguel Munizaga González**, instrumentista quirúrgico, domiciliado en calle Niza N°69, Curauma, Valparaíso, quien interpone recurso de protección en contra del **Hospital Clínico de Viña del Mar S.A.** y de su representante legal **Sr. Carlos Orfali Bejer**, médico cirujano, ambos domiciliados en calle Limache N°1741, Viña del Mar.

Expresa que trabaja de forma independiente, como instrumentista quirúrgico, para diversos equipos médicos y que con fecha 31 de agosto del año en curso, la jefa de Pabellón del Hospital Clínico de Viña del Mar, Sra. Mariela Videla, le comunicó telefónicamente que se había decidido prohibirle el ingreso a sus dependencias, medida también comunicada también a los médicos que integran los equipos para los cuales trabaja. Además, al día siguiente, el recurrido Sr. Carlos Orfali Bejer, mediante correo electrónico, le indicó que la razón de la medida era la siguiente: *“Ud. no tiene ningún vínculo contractual de dependencia con el Hospital Clínico Viña del Mar, y acude como invitado por, y como parte de, diferentes equipos quirúrgicos en el ejercicio libera de su profesión dependiendo de las oportunidades que dichos equipos cuenten con pacientes que intervenir. Lamentablemente para Ud. una funcionaria de nuestra Institución presentó un Reclamo de Acoso Sexual y además efectuó una Denuncia ante Carabineros de Chile, quedando en éste último caso en manos del Ministerio Público la calificación del hecho, el cual habiendo existido contacto físico podría ser calificado de Abuso Sexual, lo cual es un delito. La ley del Trabajo impone a todo empleador la responsabilidad de Tutela, que para estos casos de posible acoso obliga a dar inmediata seguridad de aislamiento de la denunciante en su lugar de trabajo, con respecto al denunciado. En esta lamentable situación en la cual UD. está acusado, y en uso de mis obligaciones y atribuciones he debido suspender su ingreso a nuestras dependencias hasta que esta situación sea aclarada por la autoridad competente, en cuyo momento se decidirá si Ud. podrán seguir acudiendo a nuestra institución.”*

Expresa que la decisión anterior resulta ilegal, porque de conformidad a los artículos 211 – A siguientes del Código del Trabajo, el empleador, en casos de acoso sexual, solo puede adoptar medidas y sanciones respecto de sus trabajadores, pero no de personas que no tengan vínculo laboral con la empresa, cuestión que ha sido corroborada por Oficio Ordinario N°884, de 10 de marzo de 2021, de la Dirección Nacional del Trabajo. Asimismo, señala que no se le ha comunicado formalmente los hechos que se le imputan, ni tampoco le



ha sido dada la oportunidad de rebatirlos, ni ante los recurridos, ni tampoco ante autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Señala que lo anterior le causa un perjuicio, porque le impide el desarrollo de su actividad de instrumentista quirúrgico para los grupos de médicos para los cuales trabaja y porque la decisión se comunicó a éstos, dañando con ello su prestigio y honor,

Estima vulneradas las garantías constitucionales de protección a la vida e integridad, igualdad ante la ley, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, protección a la honra, libertad de trabajo, derecho a desarrollar actividades económicas lícitas y de propiedad, contempladas, respectivamente, en los números 1, 2, 3 inciso 5°, 4, 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y solicita que se deje sin efecto la prohibición que le fue impuesta por las recurridas.

Que, en folio siete, los recurridos solicitan el rechazo del recurso, argumentando que la medida contra la que se reclama no es ilegal ni arbitraria, de manera que no se cumple el supuesto de procedencia de la acción de protección.

En cuanto a la legalidad, expresa que el inciso 1° del artículo 211B del Código del Trabajo señala que, recibida una denuncia por acoso sexual, el empleador debe adoptar las medidas de resguardo necesarias. Además, sobre el empleador recae la obligación de seguridad y responde por quienes ejercen su profesión u oficio en sus dependencias. Por otro lado, respecto a la arbitrariedad, señala que la medida no es arbitraria, porque se fundó en el análisis de la denuncia escrita presentada por la trabajadora, en aquella presentada por ésta presentada ante Carabineros y en el análisis de los respaldos de las cámaras de seguridad que daban cuenta que los hechos habían ocurrido como los relató la trabajadora.

Que, en folio veintitrés, rola informe de la Fiscalía Local de Viña del Mar, que señala que sigue una investigación bajo el RUC N°2110048190-9 por el delito de abuso sexual contra persona mayor de catorce años, respecto de hechos denunciados por Leslie Antonieta Flores Manterola, ocurridos el 27 de agosto de 2021, al interior del Hospital Clínico de Viña del Mar, mientras la víctima realizaba sus actividades labores. La denuncia fue realizada el 27 de agosto de 2021, la que fue agrupada a la querrela presentada por la víctima. Recibida la denuncia, la víctima prestó declaración señalando la existencia de testigos y de imágenes captadas por las cámaras de seguridad del recinto, que daban cuenta del hecho denunciado. Luego de ello, se envió una orden de investigar al Departamento OS9 de Carabineros de Chile. A la fecha la denuncia se encuentra en etapa de investigación no judicializada y con diligencias pendientes.

Que, en folio treinta y tres, la Sub Comisaría de Carabineros Forestal remite copia de la denuncia presentada por la trabajadora, con fecha 27 de agosto del año pasado.



Que, en folio treinta y seis, rola informe de fiscalización de la Dirección Regional del Trabajo, en relación con la denuncia presentada por Leslie Flores Manterola contra Servicios Médicos Viña del Mar SpA.

Que, en folio treinta y siete, se trajeron estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que es un hecho no controvertido que los recurridos prohibieron el ingreso del actor a las dependencias del Hospital Clínico de Viña del Mar, con fecha 31 de agosto del año pasado, como medida para resguardar a una trabajadora que había denunciado ser víctima de un ilícito de acoso sexual supuestamente cometido por el actor, de manera que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la prohibición es ilegal y/o arbitraria y si perturba alguna de las garantías constitucionales indicadas por el actor en su recurso.

**Segundo:** Que, en cuanto a su legalidad, la medida contra la que se reclama encuentra fundamento en el inciso 1° del artículo 211-B del Código del Trabajo, que dispone que recibida una denuncia por acoso sexual, *“el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo”*. La norma previamente citada no limita la posibilidad de adoptar medidas de resguardo a personas determinadas, pues utiliza la expresión *“los involucrados”*, de manera que pueden adoptarse en contra de trabajadores, como también en contra de terceros que no tengan vínculo laboral con el empleador, siempre y cuando hayan participado en el abuso sexual denunciado y el resguardo se adopte en favor de una trabajadora, requisitos que en la especie se cumplen.

Asimismo, no puede olvidarse que, conforme al artículo 184 inciso 1° del mismo cuerpo legal, el empleador debe mantener *“las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas...”*, de lo que se desprende que se encuentra obligado a adoptar decisiones para que, dentro de sus dependencias, terceros no cometan ilícitos en contra de su planta de trabajadores.

**Tercero:** Que, además, de los antecedentes agregados a los autos, se advierte que los recurridos han actuado dentro del procedimiento establecido en los artículos 211-A y siguientes del Código del Trabajo, pues recibió la denuncia de la trabajadora, adoptó las medidas de resguardo en su favor que estimó pertinentes y, dentro de quinto día, remitió los antecedentes a la Inspección del Trabajo para que ésta efectuara la investigación pertinente, institución que, hasta ahora, no ha formulado reparos a la actuación del empleador.

**Cuarto:** Que, respecto de la razonabilidad, de los antecedentes se advierte que se trata de una medida fundada y proporcional a la gravedad del hecho denunciado y a las consecuencias generadas para la



trabajadora denunciante. En efecto, la prohibición de ingreso fue adoptada en virtud de un supuesto ilícito de acoso sexual, que desencadenó un periodo de licencia para la trabajadora y debido a que existían antecedentes que hacían plausible lo referido por ésta, como la copia del parte policial en que denunció el mismo hecho en sede penal y una videograbación que daba cuenta del ilícito investigado.

**Quinto:** Que, por otro lado, si bien el actor no ha tenido oportunidad de desvirtuar los cargos que se le imputan, la Fiscalía Local de Viña del Mar informó que, sobre el ilícito de autos, existe una investigación penal no formalizada, de manera que es allí donde el actor podrá efectuar sus alegaciones y acompañar los antecedentes de que disponga para refutar lo que se le imputa y luego solicitar el alzamiento de la medida ante los recurridos.

**Sexto:** Que, por último, si bien resulta indudable que la prohibición reclamada causa un agravio al actor, porque le impide la ejecución de su oficio en el Hospital Clínico de Viña del Mar, se trata de una medida temporal y que no le imposibilita seguir prestando servicios para los mismos u otros médicos y en otros recintos asistenciales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del recurso de protección, se **rechaza, sin costas**, la acción constitucional presentada por Miguel Munizaga González en contra del Hospital Clínico de Viña del Mar S.A. y de Carlos Orfali Bejer.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

NºProtección-42537-2021.



En Valparaíso, doce de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



BGBELPFZLR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Alvaro Rodrigo Vidal O. Valparaiso, doce de enero de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a doce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.